



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE –
ANTIOQUIA**

Agosto dos (2) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES DE MENOR.
Demandante:	YOLEIDYS HERNANEZ VEGA. -
Demandado:	OSNAIDER YAMIL RUIZ BURITICA.
Providencia:	Auto interlocutorio Nro. 153 de 2022.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00091-00
Decisión:	Se rechaza de plano la demanda por falta de competencia. -

Revisada la demanda que antecede, su contenido y sus anexos, se tiene lo siguiente:

- La demanda afirma que, procreó un hijo con el señor Osnaider Yamil Ruiz Buriticá nacido el 16 de marzo del 2020, que el niño se encuentra bajo sus cuidados, que cuando el niño tenía un año de edad el padre quiso llevárselo, pero no lo dejó por que se encontraba en estado de alicoramiento.
- Según constancia secretarial que antecede y ante llamada telefónica realizada por secretaría, se constata que tanto la demandante como su menor hijo residen en ZARAGOZA – ANTIOQUIA.

Conforme el artículo 28 del CGP, en los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidados personales y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde, en forma privativa, al juez del domicilio o residencia de aquél.

Auto rechaza demanda de custodia, cuidados personales y reglamentación de visitas
Radicado nro. 2022-00091-00

En este caso, YOLEIDIS HERNANDEZ VEGA, actúa en nombre y en representación del menor JOSE MIGUEL RUIZ HERNANDEZ, y éste reside en el municipio de Zaragoza – Antioquia.

En torno a la competencia de estos asuntos, el artículo 21 del CGP numeral 3° establece que, los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, conocerán, en única instancia, de los procesos de Custodia, cuidados personales y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios.

Por su parte, el artículo 17 del CGP, norma que regula la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, en el numeral 6° consagra que, conocerán de los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o promiscuo de Familia.

En el caso concreto, el menor y su representante legal, quien aquí funge como demandante, residen en el municipio de Zaragoza – Antioquia, y tratándose de un asunto atribuido, en una instancia a los jueces de Familia o Promiscuos de Familia, como en aquel municipio no existen esta clase de despachos, el competente sería, en virtud del artículo 17 del CGP numeral 6°, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de esa localidad.

Dispone el artículo 90 del CGP, inciso 2°, que cuando el juez carezca de Jurisdicción o de competencia, ordenará enviar la demanda al Juez que considere competente, en consecuencia, esta judicatura proveerá lo pertinente para el envío de esta demanda al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de ZARAGOZA, Despacho que es el competente para conocer de este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de custodia, visitas y cuidados personales, instaurado por YOLEIDYS HERNANDEZ VEGA en contra de OSNAIDER YAMIL RUIZ BURITICA, por lo expuesto brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Zaragoza – Antioquia, Despacho que, en consideración de esta agencia judicial, es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ (E),



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS. -